

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 01054 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	NICOLAS ARANGO VELEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO No.	0096

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que mediante auto No. 2525 se admitió la demanda de la referencia, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Decreto No. 089 del 29 de julio de 2013 expedido por el Alcalde del Municipio de Sabaneta.

Argumenta el actor que los ciudadanos que están viendo afectados sus derechos fundamentales con la medida impuesta, se enfrentan cada día con un perjuicio que se torna irremediable. No sería acorde con el Estado Social de Derecho que el Juzgado mantuviera incólume el decreto objeto de la presente demanda.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado al Municipio de Sabaneta, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, como consta a folio 104 y sin que hubiera manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 238, atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la facultad para “*suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”. Regulada por la ley y desarrollada por la

jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es considerada una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

Esta medida cautelar, de naturaleza excepcional y temporal, tiene como finalidad evitar transitoriamente su aplicación, constituye una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración y no pueden confundirse sus efectos con los de la sentencia definitiva.

Los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran las medidas cautelares. El artículo 229 señala que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

De otro lado, el artículo 231 ibidem, señala cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

El Tribunal Administrativo de Antioquia, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de esta nueva normatividad. La Sala Segunda de Oralidad, MP: Gonzalo Zambrano Velandia, mediante auto del 14 de febrero del presente año dijo al respecto:

“Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se

acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza- como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

De esta manera lo que pretendió la Ley 1437 de 2011 con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez o Magistrado pudieran realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, suprimiendo entonces el condicionamiento que se consagraba en el estatuto del Decreto 01 de 1984, en donde se establecía que la oposición normativa apareciera “manifiesta” por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos aducidos con la solicitud, es decir, la violación normativa, debía aparecer prima facie.”

(...)

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.”¹

Para solicitar la suspensión provisional del Decreto No. 089 del 29 de julio de 2013, “*POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 016 DE ENERO 31 DE 2013*”, expedida por la Alcaldesa (e) del Municipio de Sabaneta, el demandante aduce:

- Que los ciudadanos se están viendo afectados en sus derechos fundamentales, enfrentando un perjuicio que se torna irremediable, con menoscabo irreparable para cientos de familias y ciudadanos.**
- Que no sería acorde con los postulados del Estado Social de Derecho que se mantuviera incólume el decreto objeto de demanda para esperar un proceso dispendioso y largo, cuando ya se decretó la nulidad de la medida que se reproduce mediante la prórroga del mismo.**
- Que para que la medida a adoptar adquiera eficacia y logré alcanzar los fines constitucionales propuestos en la Carta, debe ser tomada la inmediato, de lo contrario la sentencia carecería de sentido.**

¹ En igual sentido ver AUTOS INTELOCUTORIOS, Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, SPO – 050, del 18 de febrero de 2013, RADICADO: 05001-23-33-000-2012-00806-00 y SPO – 077 del 11 de marzo de 2013, RADICADO: 05001-23-33-000-2012-00819-00, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez.

- Que es deber del funcionario judicial evitar un perjuicio permanente e irremediable a personas de bien que están viendo afectados sus derechos fundamentales bajo premisas falsas.

De acuerdo con los anteriores argumentos y continuando con la jurisprudencia que hemos venido citando, no se puede pasar por alto que *“la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, no es una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la cautela, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente y hasta tanto se resuelva con fallo definitivo la contienda, pierde vigencia la presunción de legalidad y de constitucionalidad de la que se hallan revestidas las decisiones de la Administración.”*

El Juzgado Treinta 30 Administrativo Oral de Medellín, en auto del 29 de enero de 2013, al resolver una solicitud de medida cautelar², cita jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se hace un llamado a la cautela al momento de decidir acerca de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo:

“En este punto, es oportuno recurrir de nuevo a una de las sentencia de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado, que se citó ampliamente en acápites anteriores, pues allí se resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

El Despacho, aparte de acoger integralmente lo expresado en los anteriores pronunciamientos, no puede dejar pasar por alto la vigencia del acto.

² RADICADO. 05001 33 33 030 2012 00145 00, decisión: niega la solicitud elevada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

El Decreto 089 de fue expedido el 29 de julio de 2013, y cesaron el 31 de enero de 2014, tal y como lo dispone su artículo 1º:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero del decreto No. 016 de enero 31 de 2013, el cuál quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir temporalmente a los motocicletas llevar parrillero masculino en jurisdicción del Municipio de Sabaneta, Antioquia, hasta el día 31 de enero de 2014, entre las 8:00 a.m. hasta las 12:00 a.m.” (Negrilla del Despacho)

Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por perdida de vigencia, a la luz del numeral 5 del artículo 91 del CPACA, no encuentra el Despacho razón lógica valedera para decretar la suspensión de una norma que ha dejado de regir.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por NICOLAS ARANGO VELEZ de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el DECRETO N° 089 del 29 de julio de 2013, expedida por la Alcaldesa del Municipio de Sabaneta - Antioquia.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

